



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0038-2004-HC/TC
PUNO
ANTONIO CONDORI CONDORI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de febrero de 2004, la Sala Primera del Tribunal con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Antonio Condori Condori contra la sentencia de la Sala Especial de Terrorismo de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 67, su fecha 21 de octubre de 2003, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 11 de agosto de 2003, interpone acción de hábeas corpus contra el Tercer Juzgado de Instrucción de Puno cuestionando el mandato de detención, de fecha 5 de marzo de 1993, dictado en su contra por el mencionado Juzgado, en el expediente penal N.º 20-L-1. Señala el accionante que el 14 de febrero de 1993 fue detenido por el Ejército Peruano al haber desertado del Servicio Militar Obligatorio; que posteriormente fue entregado a la policía contra el terrorismo y encarcelado en el Establecimiento Penal de Yanamayo donde venía cumpliendo una sentencia dictada por un tribunal "sin rostro", la cual ha sido anulada por del Decreto Legislativo N.º 926, quedando vigente, sin embargo, el mandato de detención dictado por el Juzgado emplazado, situación que -considera- vulnera el principio constitucional de legalidad y el derecho a un debido proceso.

Realizada la investigación sumaria, el demandante ratificó los términos de su demanda. El Juzgado investigador recabó copias certificadas del expediente penal en el que se sentenció por el delito de terrorismo al accionante.

El Segundo Juzgado Penal de Puno, con fecha 28 de agosto de 2003, declaró improcedente la acción, por considerar que el juez constitucional no puede evaluar si existieron o no pruebas incriminatorias de los hechos imputados al accionante, lo cual es uno de los presupuestos del artículo 135º del Código Procesal Penal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En vista de que el recurrente fue juzgado y sentenciado por tribunales "sin rostro", por la comisión de delito de terrorismo, regulado por el Decreto Ley N.º 25475, su caso está comprendido en la sentencia expedida por este Tribunal respecto de la legislación antiterrorista (Exp. N.º 010-2002-AI/TC), publicada en el diario oficial "El Peruano", de fecha 4 de enero de 2003; en consecuencia, le resultaba aplicable el régimen legal previsto en el Decreto Legislativo N.º 926, que norma las anulaciones en los procesos por delito de terrorismo seguidos ante jueces y fiscales con identidad secreta. Así lo ha declarado la Sala Especial de Terrorismo de la Corte Superior de Justicia de Puno, por resolución de fecha 8 de agosto de 2003 (f. 32).
2. Siendo así, la situación jurídico penal del actor ha quedado sujeta a las disposiciones procedimentales que establece el mencionado Decreto Legislativo N.º 926, incluso en lo que al derecho de excarcelación se refiere, careciendo de veracidad que subsista el cuestionado mandato de detención de fecha 5 de marzo de 1993, dictado contra su persona por el Juzgado penal demandado.
3. Siendo así, resulta de aplicación al presente caso el artículo 2º, *a contrario sensu*, de la Constitución.

FALLA

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

Ha resuelto

Declarar **INFUNDADA** la acción de hábeas corpus.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifica:


Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)

